

2020

Sentència 227/2020

5 de novembre del 2020

Títol	Sentència 227/2020. 5 de novembre del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	05/11/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



Referencia	45969	
Cliente	AJUNTAMENT DE	
Letrado		
Procedimiento	272/19 B	JUZGADO CONTENCIOSO 1
Notificación		Resolución
Procesal		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de
edifici I - - C.P.: 08075

TEL.:
FAX:

N.I.G.:

Procedimiento abreviado 272/2019 -B

Materia: Cuestiones de personal (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria: IBAN
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 227/2020

Visto por mí, D.^a Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de el Procedimiento Abreviado seguido bajo el número 272/2019-B, a instancia de D. representado y defendido por el Letrado D. contra el AJUNTAMENT de representado por el Procurador D. y defendido por la Letrada D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Decreto de fecha se admite a trámite el recurso presentado por el Letrado D. en nombre y representación de, D. contra el silencio administrativo del AJUNTAMENT de Se da traslado de copia de la demanda y de los documentos que acompaña a la Administración demandada y se señala para la celebración de la vista el día

La parte recurrente expresa que la cuantía del recurso es de

SEGUNDO.- Por Auto de fecha se acuerda la ampliación del recurso presentado por el Letrado D. en nombre y representación de, D. Por Providencia de



fecha [REDACTED] se suspende la vista y se concede a las partes el término de diez días, para que en base a lo dispuesto en el artículo 78.3 de la LJCA puedan solicitar que el pleito se falle sin necesidad de vista ni de conclusiones orales. En caso de que se acojan a esta posibilidad se dará, en su momento traslado a la Administración demandada para que conteste la demanda. Por Diligencia de Ordenación de fecha [REDACTED] se tiene por evacuado el requerimiento realizado por Providencia de fecha [REDACTED] y se da traslado a la Administración demandada, a fin de que, formule contestación a la demanda en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Por Diligencia de Constancia de fecha [REDACTED] se hace constar que se ha presentado escrito de contestación a la demanda, quedando las actuaciones en la mesa de SSª para resolver.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales y procesales, a excepción del plazo para dictar sentencia, habida cuenta del exceso de trabajo que pende sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación por silencio administrativo de la instancia presentada por el recurrente en fecha de [REDACTED] ante el AJUNTAMENT de [REDACTED]. La resolución de [REDACTED] del AJUNTAMENT de [REDACTED] acuerda *“Primer.Desestimar pels motius que s’expressen a la part expositiva, la sol.licitud presentada en data [REDACTED] pel senyor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Segon. Notificar aquesta resolució a la persona interessada.”*, y por Auto de fecha [REDACTED] se acuerda la ampliación del recursos respecto de la resolución de [REDACTED].

La demandante solicita que se dicte sentencia por la que se estime la demanda por silencio administrativo positivo, y, subsidiariamente, se estime la demanda por los fundamentos esgrimidos en la misma, debiendo abonar al demandante, en virtud, del artículo 34 del Text Únic dels Acords Municipals vigents sobre determinación de les condicions de treball del personal funcionari de l’Ajuntament de [REDACTED] un total de [REDACTED] [REDACTED] en concepto de gratificación por jubilación anticipada y voluntaria, más los intereses, con expresa condena en costas.

El recurrente alega que era agente de la Policía Local del AJUNTAMENT de [REDACTED] hasta el día [REDACTED] fecha en que se jubiló anticipadamente. En fecha de [REDACTED] el actor presenta instancia solicitando el abono de un total de [REDACTED] [REDACTED] en concepto de gratificación. Pasados tres meses de la presentación de la instancia, el demandante presenta la emisión de certificado positivo por silencio por parte del AJUNTAMENT, por haberse estimado su petición, sin perjuicio de la obligación legal de resolver que tiene el AJUNTAMENT de [REDACTED] conforme con el artículo 21 de la LPAC. De modo que, la falta de abono por parte del Consistorio de la indemnización de [REDACTED] [REDACTED] instada por el demandante en concepto de gratificación por jubilación anticipada y voluntaria (62 años), así como la falta de emisión del certificado del silencio, traen causa del presente recurso contencioso administrativo.

La Administración demandada se opone, a lo solicitado de contrario, e interesa se dicte





sentencia desestimatoria de la demanda y confirme el acto administrativo impugnado con condena en costas a la parte actora.

SEGUNDO.- El artículo 34 del Text Unic dels Acords Municipals vigentes sobre determinación n de las condiciones de trabajo del Personal Funcionario del AJUNTAMENT de [REDACTED] en lo relativo a la Jubilación e incentivación a la jubilación anticipada dispone “*Jubilació anticipada. El personal de l’Ajuntament de [REDACTED] qaeu es jubili de forma voluntaria dins del periode comprès entre la data de compliment dels 60 anys i la de compliment dels 64 anys, percebrà una gratificació d’un sol cop segons el detall següent:*

60 anys: [REDACTED] [REDACTED]

61 [REDACTED] [REDACTED]

62 [REDACTED] [REDACTED]

63 anys: [REDACTED] [REDACTED]

64 anus: [REDACTED] [REDACTED]

Quantitats actualitzades per l’any 2003.

Aquest imports, s’incrementaran anualment segons el percentatge d’augment recollit a la Llei de pressupostos de l’estat per als sous del personal de l’admsitració pública.

El Servei de Recursos Humans informará de la pensió de jubilació aproximada que li correspondria a la persona interessada, i realitzarà tots els tràmits corresponents a la jubilació voluntària anticipada.”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, debemos de estar a la sentencia del TS de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se traza aquella diferencia entre los premios de jubilación y las medidas asistenciales, al tratar precisamente de los recogidos en Acuerdos reguladores de diversos municipios españoles.

Efectivamente, en base a lo recogido en esta sentencia el recurso no puede prosperar.

Así, en la STS de [REDACTED] (al tratar de un premio por jubilación incluido en el Acuerdo sobre condiciones de trabajo, retribuciones y prestaciones sociales de su personal funcionario aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] se concluye que los premios de jubilación son remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado y no se dirigen a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales, aclarando que se trata de una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera por tanto el ordenamiento jurídico. En el fundamento de derecho cuarto de esa sentencia TS se argumenta que con anterioridad la Sección 7ª de la propia Sala 3ª declaró la ilegalidad de dichos premios de jubilación:

“(…) con anterioridad la misma Sección Séptima ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho. Así, la de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (casación n.º 3565/2007), con cita de las





anteriores de ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ (casación n.º 4228/06) y de ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ (casación n.º 4339/2003) ha dicho que esos premios infringen la disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 781/86 y la disposición final segunda de la Ley reguladora de las bases de régimen local y no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos previstos en el precepto pues no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la Ley reguladora de las bases del Régimen Local".

Un poco más adelante, en el mismo fundamento de derecho cuarto, el TS desecha el carácter asistencial de esos premios de jubilación y reitera su ilegalidad en los siguientes términos:

"Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos, sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales --esto es, determinantes de una situación de desigualdad-- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de ■■■■ de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de ■■■■ los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada"

Posteriormente, la STS de ■ ■ ■■■■ ■ ■■■■ anula una recompensa de jubilación de 5 mensualidades integras incluida en el Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de ■■■■ ■ ■ ■■■■ para los años 2013, 2014 y 2015, pese a que había sido incluida en un capítulo titulado "acción social", es decir, aunque en ese caso (a diferencia del que ahora se analiza) podía apoyarse la naturaleza en aquella ubicación sistemática. En ella se vuelve a mantener la naturaleza retributiva de dicha recompensa, cita el precedente de la STS de ■■■■ cuyos argumentos, relativos a la ilegalidad de esta retribución, reitera, y se argumenta, para alcanzar la misma conclusión que en ésta:

"aunque dicho precepto se ubica en el Capítulo IV cuya rúbrica es "acción social", lo cierto es que de lo convenido se deduce, conforme a lo dicho por esta Sala en la sentencia antes glosada, que no compensa una circunstancia sobrevenida propia de las que se atienden acudiendo a medidas asistenciales en el sentido antes expuesto, sino que se vincula el premio o recompensa a un "hecho natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación".





En esta sentencia de 2019 se desecha el criterio contrario deducido de la argumentación que se esgrimía en la STS de ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■ (recurso de casación 7064/2010), en la que se había declarado la conformidad a Derecho de una ayuda a la jubilación anticipada acordada en el Ayuntamiento de ■■■■■. Y se abandona el criterio de esa sentencia de 2013 porque no se hacía una consideración separada de dicha ayuda a la jubilación anticipada para ella, sino que se analizaba junto con extremos "como vacaciones, licencias y permisos, prestaciones sanitarias, supuestos de incapacidad, ayudas para sepelio o incineración, discapacidades, becas de orfandad, seguros, ayudas para guardia y custodia de mayores y matrículas. Es decir, esa sentencia alude a una variada gama de supuestos y razona en términos generales sobre todos ellos sin detenerse en la consideración individualizada de cada uno".

TERCERO.- En este supuesto el recurrente no ha alegado la vulneración del principio de igualdad por parte de la Administración demandada. A tal efecto, no ha aportado supuestos de hecho idénticos, en los que se hayan dictado resoluciones, concediendo el incentivo de jubilación que a la parte actora se le denegó.

Y, tampoco se puede considerar arbitraria la actuación administrativa que tiene apoyo normativo y está fundada. Ello, es lo que ha ocurrido en el caso presente, pues cuando se presenta la solicitud, esto es, ■■■■■ se había consolidado la jurisprudencia del Tribunal Supremo que consideraba contrario a Derecho el incentivo, premio o recompensa de jubilación, por lo que, por ello también es lógico el silencio administrativo (por lo que en este sentido, ninguna infracción se ha cometido), así como la resolución denegatoria de fecha ■■■■■.

Así, el Real Decreto ■■■■■ de ■ ■ ■■■■■ por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, ha sido dictado en el desarrollo reglamentario del Real Decreto 1698/2011, de ■ ■ ■■■■■ por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. Pues bien, este Real Decreto considera que procede el reconocimiento de coeficiente reductor de la edad de jubilación al colectivo de los policías locales, dado que los requerimientos psicofísicos que se exigen para su ingreso pueden realizarse o resultan más gravosos a partir de una determinada edad. De ahí que la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a), es decir 67 años o 65 (si se acredita treinta y ocho años y seis meses de cotización), se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20. En definitiva, habrá que multiplicar esos años trabajados por 0,20.

En consecuencia, no existe anticipación en los términos que exige o requiere la regulación de la prima por jubilación anticipada, dado que la anticipación que se maneja para el colectivo de policías locales es realmente jubilación a edad ordinaria, distinta a la jubilación anticipada a la edad ordinaria -como merma o pérdida de porcentaje de futura pensión- que es realmente la que se compensa.





En consecuencia, procede desestimar íntegramente el recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- El artículo 139 de la LJCA establece que “1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*”

En el presente caso, dadas las dudas de derecho, no procede hacer imposición de costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado por el Letrado D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de, D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el AJUNTAMENT de [REDACTED] y declaro que el silencio administrativo impugnado en este recurso, ampliado a la resolución expresa de fecha [REDACTED] y DECLARO que el acto administrativo impugnado es conforme y ajustado a derecho.

No se hace imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así lo pronuncio, mando y firmo, D.^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Magistrada-juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de [REDACTED]

